



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00650-2018-PA/TC

PUNO

ESTEBAN ISIDRO CONDORI CCANCAPA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Isidro Condori Ccancapa contra la resolución de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 9 de enero de 2017, don Esteban Isidro Condori Ccancapa interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Huanacomayo por afectación al debido proceso, derecho de defensa y violación al derecho de petición. Solicita que se declare la inaplicación del Acta de Asamblea de fecha 26 de noviembre de 2016 que ordena su separación de la comunidad demandada. Adicionalmente, solicita que se le ordene a la emplazada le repongan los derechos y beneficios inherentes a su condición de comunero calificado.

#### Auto de primera instancia o grado

2. Por resolución de fecha 18 de enero de 2017, el Primer Juzgado Mixto de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente la demanda, por cuanto el *ad quo* consideró que la inaplicabilidad de un acta de asamblea de separación y restitución de un comunero deben ser cuestionados en las vías procesales específicas igualmente satisfactorias; en consecuencia, el demandante no justificó la necesidad del amparo como vía de tutela urgente e idónea.

#### Auto de segunda instancia o grado

3. Por resolución de fecha 3 de julio de 2017, la Sala Mixta de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada, y señaló que el proceso ordinario tiene una estructura idónea para proteger los derechos invocados. En cuanto al grave riesgo como amenaza de irreparabilidad, no se verifica la necesidad de tutela urgente ni la gravedad del daño que se ocasionaría al transitar por la vía ordinaria.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00650-2018-PA/TC

PUNO

ESTEBAN ISIDRO CONDORI CCANCAPA

### Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal estima que han cometido un error de apreciación. En efecto, las instancias o grados judiciales precedentes declaran improcedente el presente proceso, al señalar que el accionante no cumplió con justificar la necesidad del proceso de amparo como vía de tutela urgente.
5. En aplicación del *iura novit curia*, este Colegiado considera que el asunto litigioso del presente proceso está relacionado con el derecho del accionante a pertenecer a una comunidad campesina; derecho de contenido plurivalente que alberga distintos derechos fundamentales que no pueden ser tutelados adecuadamente en la vía ordinaria.
6. En esa línea de ideas, la sentencia recaída en el Expediente 02765-2014-PA/TC señala que las comunidades campesinas se expresan a través de diversos derechos constitucionales, tales como el derecho a la propiedad, al trabajo y el derecho a la identidad cultural.

En ese sentido, el componente esencial de las comunidades campesinas son las familias que las conforman y que están ligadas ancestral, social, económica y culturalmente. La expresión de colectividad se manifiesta en la propiedad, el trabajo, la ayuda, el gobierno y el desarrollo comunal, con la finalidad de la realización plena de sus miembros, lo cual garantiza el derecho a la identidad cultural que gozan tanto la comunidad como sus integrantes (Fundamento Jurídico 22).

7. En cuanto al caso particular de la propiedad comunal, su goce y ejercicio están relacionados de manera estrecha a otros derechos fundamentales como la libertad religiosa:

Por ello, esta forma especial de propiedad se fundamenta en la estrecha relación del uso del territorio con el goce y ejercicio de diversos derechos fundamentales como la vida, la integridad, la identidad cultural y la libertad religiosa. Los territorios comunales son, sin lugar a dudas, componentes del carácter espiritual, cultural y social de estas comunidades, los mismos cuyo aprovechamiento se enfoca a actividades agrarias como su uso agrícola y de pastoreo [cfr. STC 0005-2006- PI/TC, fundamento 18] (Expediente 02765-2014-PA/TC, Fundamento Jurídico 24).

8. Bajo el criterio planteado por las instancias judiciales, los derechos fundamentales mencionados deberían ser discutidos en el proceso civil, pues las Comunidades Campesinas son personas jurídicas de derecho privado; no obstante, el Tribunal advierte que la estructura de este proceso no es lo suficientemente célere para

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00650-2018-PA/TC

PUNO

ESTEBAN ISIDRO CONDORI CCANCAPA

tutelar los derechos presuntamente agraviados. Por tal motivo, la vía del amparo es la idónea para atender la pretensión del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa con su fundamento de voto que se agrega, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 18 de enero de 2017 expedida por el Primer Juzgado Mixto de Azángaro y **NULA** la resolución de fecha 3 de julio de 2017 expedida por la Sala Mixta de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

*Mano Espinosa Saldaña*  
*Miranda*  
*Ferrero Costa*  
*mmmm7*

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00650-2018-PA/TC

PUNO

ESTEBAN

ISIDRO

CONDORI

CCANCAPA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00650-2018-PA/TC

PUNO

ESTEBAN ISIDRO CONDORI CCANCAPA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el siguiente voto singular pues, desde mi punto de vista, la presente controversia debe resolverse en una vía procesal igualmente satisfactoria que, para estos efectos, resulta ser igualmente satisfactoria al amparo.

En efecto, de conformidad con el artículo 92 del Código Civil, la pretensión del actor puede cuestionarse en el proceso civil abreviado, en el cual pueden tutelarse adecuadamente los derechos invocados determinándose si el acuerdo de asamblea mediante el cual se separó al actor de la Comunidad Campesina de Huanacomayo es discriminatorio o vulnera, de alguna otra manera, sus derechos fundamentales.

Asimismo, no se advierte riesgo de irreparabilidad en caso se transite por dicha vía, máxime si nada impide solicitar el otorgamiento de medidas cautelares en el proceso civil abreviado.

El auto en mayoría, sin embargo, no reconoce este hecho evidente y, por el contrario, ordena la admisión a trámite de la demanda sobre la base de argumentos impertinentes que no guardan relación alguna con el objeto de la presente controversia.

En efecto, contrariamente a lo que señala se señala allí, no existen elementos de juicio alguno en virtud de los cuales concluir, ni siquiera mínimamente, que los derechos fundamentales de propiedad, identidad cultural o libertad religiosa están comprometidos en la controversia, la cual se circunscribe a determinar si el acuerdo de asamblea mediante al cual se separó al actor de la Comunidad Campesina de Huanacomayo vulnera sus derechos fundamentales de debido proceso o igualdad.

Al ejercer su función jurisdiccional, este Tribunal Constitucional debe actuar con prudencia circunscribiéndose a lo que realmente aparece en el expediente y evitando introducir elementos de análisis que no resultan aplicables al caso concreto.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional interpuesto en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC concordante con el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL